



Corte Suprema – Sala Penal Permanente

Expediente: Casación 738-2014 Cajamarca

[Condiciones para la configuración del delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravado]

Fecha de vista de la causa: 29 de septiembre de 2015

**CONDICIONES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS AGRAVADO**

Para configurar la agravante por tráfico ilícito de drogas, contenida en el inc. 3 del artículo 297º, el sujeto activo debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Posea título profesional universitario, es decir, el sujeto activo debe haber obtenido la licenciatura en la especialidad de alguna profesión sanitaria. b) Ser miembro de un Colegio Profesional, pues el agente deberá encontrarse habilitado para ejercer su profesión por un Colegio Profesional; c) Realizar conductas destinadas al tráfico ilícito de drogas en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues el agente deberá reo/izar el injusto de acuerdo con las funciones propias de su profesión.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: Casación

Recurrente: Eliter Sanchez Mera

Procesado: Eliter Sanchez Mera

Agraviado: El Estado

Delito: Delitos contra la Salud Pública - Posesión de drogas toxicas para tráfico

Decisión: **FUNDADA LA CASACIÓN** (de oficio), por errónea interpretación del numeral 3) del artículo 297º del Código Penal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil catorce. En sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública -posesión de drogas tóxicas para tráfico- en agravio del Estado conforme al inciso 3 del artículo 297º y artículo 296º segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole quince años de pena Privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA:** **CONDENARON** a Eliter Sánchez Mera como actor del delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas para tráfico, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el doce de abril de dos mil trece vencerá el once de abril de dos mil veintiuno.



[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

En el presente caso se cuestiona la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de enero de dos mil catorce, que condenó al encausado Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública - posesión de drogas tóxicas para tráfico, en la modalidad agravada del inciso 3 del artículo 297 del Código Penal y artículo 296, segundo párrafo, del acotado Código, en agravio del Estado; imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad, diez mil nuevos soles por reparación civil y ciento ochenta días multa, e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público como profesional de técnico en enfermería, por el periodo de diez años.

El encausado Sánchez Mera fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento del dieciséis de agosto de dos mil trece formuló acusación en su contra por delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas para el tráfico-, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 concordado con el inciso 3 del artículo 297º del Código Penal, en agravio del Estado. El señor Juez de Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia de control de la acusación, conforme se advierte del acta de quince de noviembre de dos mil trece. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado el veintidós de noviembre de dos mil trece.

Seguido el juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia del veintiocho de enero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública -posesión de drogas tóxicas para el tráfico, en agravio el Estado, imponiéndole quince años de sanción y fijando en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil. El señor abogado defensor del encausado Sánchez Mera interpuso recurso de apelación mediante escrito. Dicho recurso fue concedido mediante auto del cinco de febrero de dos mil catorce

Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emplazó a las partes a fin de que concurrieran a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó el veintisiete de agosto de dos mil catorce, cumpliendo el Tribunal de Apelación con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación del diecisiete de setiembre de dos mil catorce. La sentencia de vista, recurrida en casación, confirmó la de primera instancia que lo condenó como autor del delito indicado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Código Penal artículo 296 y 297 inc. 3

Código Procesal Penal artículo 429 inc. 3



[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"2.2. A criterio de este Tribunal Supremo, la agravante sub examine se funda en la deslealtad del profesional sanitario de cautelar la salud de los ciudadanos y de alertar a sus pacientes de las consecuencias perjudiciales del consumo habitual de drogas. De lo que se desprende que para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de "profesional sanitario o de salud", sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con las posibles consecuencias de riesgo para la salud que trae el consumo ilegal de estupefacientes.

2.3. Considerar la configuración de la agravante por la mera condición de "profesional sanitario" importaría la implantación de una forma de derecho penal de autor, incompatible con un Estado constitucional de Derecho que se garantiza. Por tanto, no se puede admitir que la imposición de la pena se sustente o se incremente en razón de aspectos de la vida o personalidad del autor.

2.4. De este modo, la referida agravante se configurará cuando el sujeto activo cumpla con las siguientes condiciones: a) Posea título profesional universitario, es decir, el sujeto activo debe haber obtenido la licenciatura en la especialidad de alguna profesión sanitaria. b) Ser miembro de un Colegio Profesional, pues el agente deberá encontrarse habilitado para ejercer su profesión por un Colegio Profesional; c) Realizar conductas destinadas al tráfico ilícito de drogas en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues el agente deberá realizar el injusto de acuerdo con las funciones propias de su profesión."

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

I. FUNDADA LA CASACIÓN (de oficio), por errónea interpretación del numeral 3) del artículo 297º del Código Penal; en consecuencia,

II. NULA la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil catorce. En sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo,

III. REVOCARON la sentencia de primera instancia del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública -posesión de drogas tóxicas para tráfico- en agravio del Estado conforme al inciso 3 del artículo 297º y artículo 296º segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, REFORMÁNDOLA:



CONDENARON a Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública- posesión de drogas tóxicas para tráfico, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el doce de abril de dos mil trece vencerá el once de abril de dos mil veintiuno.

IV. CONFIRMARON la apelada en cuanto impuso ciento ochenta días multa al citado procesado y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

V. DEJAR SIN EFECTO la inhabilitación impuesta al aludido encausado.

VI. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando segundo 2.2, 2.3, 2.4 de la presente Ejecutoria Suprema de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal respecto a las exigencias para la configuración de la agravante sub examine.

VII. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la señorita Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique todas las partes apersonadas a la instancia e incluso a las no recurrentes.

VIII. PUBLICAR en el Diario oficial "El Peruano" conforme a lo previsto en la parte *in fine* del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código

S.S.

VILLA STEIN
RODRIGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
LOLI BONILLA